

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110003-2021-00304

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por LISSETH DANIELA CHACÓN OSPINA en representación de su menor hija JASIBETH MANUELA BLANCO CHACÓN, contra JUAN DE LA CRUZ BLANCO MORENO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de **cinco (5) días** So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. **ACLARAR** el concepto de cuota alimentaria extraordinaria al que se refiere en las pretensiones 1.1 a 1.4, por no encontrarse contenido en el título base de la ejecución.
2. **CORRIJA** el porcentaje de aumento realizado a todos los valores presentados al cobro, como quiera que no corresponde al señalado en la Resolución 665 del 16 de septiembre de 2019 del I.C.B.F.
3. **EXCLÚYASE** la solicitud del cobro de los medicamentos cuyo suministro se realice por parte de la E.P.S. a la que se encuentre afiliada la niña y según lo dispuesto en el título de ejecución.

De los medicamentos que no cubra la E.P.S., aporte las respectivas facturas que pretende hacer valer al cobro.

4. **EXCLÚYASE** del cobro, los valores contenidos en facturas que corresponden a alimentación, toda vez que se encuentran

incluidos en el valor mensual de cuota alimentaria que se pretende cobrar.

5. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.
6. De no presentarse medidas cautelares, allegue la evidencia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, por expresa disposición del inciso 3° del Decreto 806 de 2020.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la abogada JANNETH AMOROCHO VILLALBA, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **62** HOY **04** DE OCTUBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA